



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de octubre de 2020.- El pasado 14 de octubre correspondió por reparto la demanda, llega memorial en 027 folios y 589 anexos - poderes están en folios 35-40 (b).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 545

Correspondió por reparto la demanda “2020 - 00101 -00-VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” formulada por GLEISY LORENA MENDEZ (C.C. 1007581704), CLAUDIA FERNANDA (C.C.1060101543), JUAN MANUEL (C.C.1060101543), GUZMAN MENDEZ y BLANCA AYDE MENDEZ (C.C.1007581696) (según demanda) contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. (NIT. 817003166-1)

Previamente resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo que al caso concreto se observa:

Revisada la solicitud que nos ocupa, presentados ante la Oficina de reparto de la Desaj, la demanda se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. Frente a la demandada se aportó dirección electrónica en la demanda, que no se atempera a lo descrito en el certificado de existencia y representación de la entidad para el caso de su notificación personal, razón por la cual conforme lo prescriben las normas citadas, se adecuará el acápite en los términos del artículo 82 del estatuto en cita y el artículo 6 del precitado decreto o se explicará tal circunstancia.

2 Ahora en relación con las demandantes, no aportó su correo electrónico, contrario a ello trajo la dirección electrónica de la apoderada, por tanto se permitirá allegar el de sus mandantes según lo previsto en el artículo 3º del señalado Decreto ley.

3. Se Formuló la demanda entre otros en favor de GLEISY LORENA MENDEZ, sin embargo, no trajo el poder. Informó que aquella obra en su propio nombre y en nombre de la “menor” CLAUDIA FERNANDA GUZMAN MENDEZ, sin embargo, de la misma si se aportó poder; razón por la que de pretender como demandante



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

de Gleisy aportará el mandato por la misma otorgado y de insistir pretender por Claudia como menor, traerá su registro civil de nacimiento, conforme lo previó el artículo 82 en armonía con el artículo 84 del Estatuto en cita.

4, Ahora bien, la cuantía señalada en el libelo introductorio, no se adecua a lo realmente pretendido, circunstancia que permite solicitar se subsane conforme a la suma que se quiere se reconozca en favor de los demandantes, en los términos del citado artículo 82.

5. La mandataria judicial actuante no indicó si el correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

6. No aportó junto con la demanda, constancia de haber enviado simultáneamente con su presentación por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que para tal fin tenga la entidad, conforme lo requiere el mismo Decreto Ley.-

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .

De otra parte si bien los mandatos se otorgaron a dos profesionales del derecho en esta oportunidad le será reconocida la personería a quien suscribió la demanda para los efectos procesales a lugar y conforme el artículo 74 del citado código.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Doctora GLORIA ESTELLA BELTRÁN PINEDA, C.C. 39.538.809 y T. P. No. 223.244 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos a ella otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8374fb016c4424b4f48e6e85762462897be2d09c48a838814b3a2c76923809bc

Documento generado en 26/10/2020 07:43:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**